

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **70/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estiman violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **Agente del Ministerio de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios y Agentes de Policía Ministerial de esta ciudad de León Guanajuato**.

### SUMARIO

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dijo que el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Homicidios de esta ciudad de León, Guanajuato, violentó las formalidades esenciales del procedimiento penal y en particular su derecho a ejercer su derecho de defensa, pues no lo citó a la investigación a fin de hacerle saber la imputación que existía en su contra; por lo que respecta a los elementos de policía ministerial que intervinieron en la investigación refirió que no actuaron diligentemente y así haber observado que contaba con una edad de 17 años al momento del hecho que se le imputaba, no obstante que los elementos de policía anexaron a su oficio de investigación copia de su CURP, documental de la cual se desprendía que la fecha de nacimiento del quejoso era el día 12 doce de diciembre de 1995 y que por lo tanto al día de los hechos tenía 17 años de edad.

### CASO CONCRETO

#### Violación a los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

I.- Por lo que respecta a la inconformidad que alude al Agente del Ministerio Público, el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, refirió:

*“...El Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Licenciado Jorge Esteban Longoria Angulo, violentó de manera flagrante las formalidades del procedimiento penal y en particular mi derecho a ejercer mi derecho de defensa; ello es así pues no me cito a la investigación a fin de hacerme saber la imputación que existía en mi contra y así estar en posibilidad de responder a la acusación aportando pruebas y nombrando por supuesto un defensor que garantizara mi derecho a contradecir las pruebas existentes, máxime que tenía conocimiento que la fecha de nacimiento del suscrito era el 12 de diciembre de 1995 y entonces si los hechos criminosos que se me atribuían habían ocurrido en el mes de octubre del 2013 era evidente que el suscrito contaba con una edad de 17 años...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable en este caso el Agente el Ministerio Público licenciado **Jorge Esteban Longoria Angulo**, se pronunció de la siguiente manera:

*“...Que fue en fecha 20 veinte del mes de Octubre de la anualidad del 2013 dos mil trece, se dio inicio a la indagatoria que fuera radicada bajo el número de expediente XXXXXXXX...fue que a través del oficio al que le correspondió el número 2796/2013, fechado el mismo día en que se conoció de los hechos criminosos, se instruyó por ser un órgano auxiliar, al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial llevara a cabo una minuciosa investigación respecto de los hechos en los cuales le fueron finiquitadas las funciones vitales a quien respondía al nombre de XXXXXXXX...derivado de tal indagación que como órgano auxiliar realizó el agente de la policía ministerial encomendado, fue precisamente que mediante oficio número **491/UEIH/2014**, de fecha 18 dieciocho del mes de Junio del año próximo pasado, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de esta municipalidad Miguel Ángel Murillo Flores, y posteriormente a la investigación realizada por el Agente de la Policía Ministerial asignado a la misma y quien responde al nombre de **Luis Enrique Arenas Durán**, se me informó que uno de los probables responsables lo era precisamente el ahora quejoso, así mismo es precisamente en dicha contestación en donde refiere textualmente que el mismo contaba con la mayoría de edad, siendo 18 dieciocho años, así como el hecho de no obstante de que se constituyeron en diversas ocasiones y diversos horarios en el domicilio del quejoso no fue posible su localización desconociéndose su paradero actual...el quejoso, se adolece de que “nunca se le citó a la investigación”, a fin de tener conocimiento de la imputación existente en su contra, además de estar en posibilidad de responder a tal acusación aportando pruebas y nombrar a su defensor...nunca fue localizado en su domicilio no obstante de se presentaron para su localización en diversas ocasiones y horarios, informando en tal contestación incluso que desde que tuvieron su génesis los hechos se desconocía su paradero. Así mismo el quejoso en el punto primero de los hechos se adolece de que a la fecha en que tuvieron su origen los acontecimientos, él mismo contaba con la edad de diecisiete años, y que con tal omisión se actuó en contra de las disposiciones del artículo 20 Apartado “B” fracciones 1 primera, III tercera, IV cuarta, VI sexta y VII séptima de nuestra Carta Magna, así como lo contemplado en el numeral 119 bis de nuestra Ley Adjetiva Penal en el Estado, en concordancia con lo estatuido en la artículo 24 de la Ley de Justicia para Adolescentes, recalcando al final de dicho punto que nunca se le citó para que tuviera conocimiento de la acusación en su contra...el suscrito nunca actuó en contravención a tales prerrogativas, pues es evidente que tales articulados de los ordenamientos legales aludidos hablan precisamente de los derechos de toda persona imputada, entre los cuales se destaca la presunción de inocencia, la cual a decir del suscrito, nunca fue violentado tal derecho al ahora quejoso, pues nuestra máxima ley, establece textualmente al respecto “...B. De los derechos de toda persona imputada: I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa...”; Luego entonces, tal derecho se insiste no fue violentado, porque el mismo le subsiste al ahora quejoso, pues hasta el momento y de lo narrado en su escrito de queja, el mismo se encuentra a disposición del Juez Primero para Adolescentes, ante el cual se está llevando a cabo su proceso, luego entonces claro resulta que si hasta el momento no existe (al menos el suscrito no tiene conocimiento) una sentencia firme, claro es, que el derecho que alega deberá de ser tutelado por el Juez de la causa, ya que es este último quien dentro de sus facultades será el encargado de emitir una sentencia, situación entonces por la cual es totalmente evidente que su derecho de*

presunción de inocencia se encuentra vigente.

Con lo anterior resulta evidente que el suscrito no es el facultado ni mucho menos cuenta con atribuciones para emitir una sentencia, al contrario únicamente le es encomendada la función investigativa de los delitos, según lo estatuye el artículo 21 veintiuno de nuestra Máxima Ley; Resulta entonces que si a este numeral lo correlacionamos con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16 dieciséis constitucional y mismo que reza "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y que obren datos que establezcan que se haya cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión..."; El suscrito al cumplir con lo invocado en estos numerales fue que se investigó el delito de homicidio, existiendo la correspondiente denuncia del hecho criminal, y que practicadas diversas diligencias fue que se pudo establecer efectivamente la existencia de datos que permitieron establecer la existencia del hecho, así como la "probabilidad" de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. De lo anterior resulta que **el suscrito únicamente cumplió con lo encomendado en la Carta Magna**, así como en las Leyes particulares del Estado en la materia, al realizar una investigación y comprobar la existencia de datos que establecieron la comisión del hecho delictual, además de la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. Por lo que teniendo lo anterior es que se acudió al órgano judicial ello a través del ejercicio de la acción penal. Luego entonces, se insiste el suscrito nunca violento el derecho de presunción de inocencia del ahora quejoso, porque solamente se llevó a cabo el primer periodo del procedimiento penal y que es la etapa de investigación, y es competencia judicial resto del procedimiento penal, donde se tendrá como resultado una sentencia, momento antes del cual el derecho de presunción de inocencia le asiste en todo momento al ahora quejoso. Finalmente por lo que hace al esto de las fracciones invocadas por el ahora quejoso y contempladas en el Apartado "B" del artículo 20 Constitucional, nunca hubo de parte del suscrito una contravención a las mismas, pues estas se refieren a que una vez detenido o en su comparecencia ante el Ministerio Público o Juez se le informe de los hechos que se le imputan; así como el que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca; que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en proceso; Y que tenga derecho a una adecuada defensa; Respeto a estos puntos, el suscrito nunca contravino tales disposiciones, pues se vuelve a reiterar el ahora quejoso, al menos ante el suscrito nunca estuvo detenido ni se presentó, pues el mismo nunca fue posible su localización por parte de los elementos de la policía ministerial. Por lo tanto no se puede decir, que se le hayan vulnerado tales derechos al ahora quejoso, el cual se reitera nunca estuvo a disposición del suscrito en calidad de detenido, ni mucho menos fue posible su localización a fin de darle a conocer la imputación existente en su contra y estar en posibilidad de contradecir tal imputación siendo esto uno de puntos torales de que se duele el ahora quejoso...**el suscrito, nunca tuvo la certeza legal de la minoría de edad del ahora quejoso**, pues si bien es cierto, como lo señala el promovente en su escrito, donde establece que fue a través del oficio de contestación de policía ministerial en cual a su vez se anexo una "copia" de la CURP, y donde el quejoso refiere que contaba con la edad de diecisiete años; También es cierto que es en el cuerpo del mismo oficio de contestación de policía ministerial que invoca el quejoso, en donde a decir del elemento de la policía ministerial quien como órgano auxiliar llevo a cabo la investigación, el ahora quejoso contaba con la edad de 18 dieciocho años; Luego entonces no existe una seguridad ni certeza legal, ahora bien y sin conceder, para el suscrito tal documento no puede considerarse un documento público, por lo tanto ni mucho menos el documento idóneo y fidedigno para acreditar una minoría de edad; pues lejos de que existen pruebas aledañas para confirmar su minoría de edad, existe una contradicción entre lo establecido en la CURP y la contestación de la investigación pues este último señala que el quejoso cuenta con dieciocho años; Luego entonces, dicho documento no tiene otra prueba que lo robustezca, es por tal que no cumple con las formalidades para ser considerado como un documento público, pues, es el la Ley Adjetiva Penal de nuestra Entidad que establece en su Capítulo de valoración de Pruebas que se entiende por documentos públicos, ya que en el arábigo 269 señala que "Son documentos públicos los que señale como tales el código de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley.". Luego entonces, atendiendo a tal señalamiento y consultando la Ley Adjetiva Civil en su artículo 132 señala textualmente lo siguiente: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...".

Bajo este contexto y tomando en consideración lo que alude el quejoso que no se consideró su minoría de edad con la que contaba al momento en el que sucedió el hecho tipificado como delito del cual le atribuyen, queda claro que su punto de queja se ve robustecido con lo que manifiesta la autoridad señalada como responsable en este caso el licenciado **Jorge Esteban Longoria Angulo**:

"...**el suscrito, nunca tuvo la certeza legal de la minoría de edad del ahora quejoso**, pues si bien es cierto, como lo señala el promovente en su escrito, donde establece que fue a través del oficio de contestación de policía ministerial en cual a su vez se anexo una "copia" de la CURP, y donde el quejoso refiere que contaba con la edad de diecisiete años; También es cierto que es en el cuerpo del mismo oficio de contestación de policía ministerial que invoca el quejoso, en donde a decir del elemento de la policía ministerial quien como órgano auxiliar llevo a cabo la investigación, el ahora quejoso contaba con la edad de 18 dieciocho años..."

Resaltando que entonces es cierto que del oficio de investigación que alude la autoridad señalada como responsable, obra la copia simple de la CURP, a foja 09 dentro del expediente que nos ocupa, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con clave **XXXXXXXXXXXXXX**, con fecha de inscripción el **XXXXXXXXXX**, bajo el folio número **XXXXXXXX**, documental que se anexa en el oficio de investigación que realiza policía ministerial bajo el oficio número 491/UEIH/2014, desprendiéndose de la documental aquí aludida lo siguiente:

Fecha de nacimiento del quejoso	Fecha de comisión del ilícito	Investigación por parte de la policía ministerial	Deducción matemática
XXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX	18 de junio del 2014	El quejoso a la fecha que se señala fue cometido el ilícito efectivamente contaba <b>con menos de 18 años de edad.</b>
	<b>Edad a esta fecha.- 17 diecisiete años con nueve meses</b>	<b>Edad a esta fecha.- 18 años con seis meses</b>	

Situación que no observó en su momento el Agente del Ministerio Público señalado como responsable contraponiendo así lo establecido en el **artículo 18 dieciocho** en sus párrafos IV cuarto, V quinto y VI sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“...La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito....”*

Ahora bien, se insiste en lo asentado por el Agente del Ministerio Público, al momento de rendir su informe ante este Organismo, quien anunció:

*“...no existe una seguridad ni certeza legal, ahora bien y sin conceder, para el suscrito tal documento no puede considerarse un documento público, por lo tanto ni mucho menos el documento idóneo y fidedigno para acreditar una minoría de edad; pues lejos de que existen pruebas aledañas para confirmar su minoría de edad, existe una contradicción entre lo establecido en la CURP y la contestación de la investigación pues este último señala que el quejoso cuenta con dieciocho años; Luego entonces, dicho documento no tiene otra prueba que lo robustezca, es por tal que no cumple con las formalidades para ser considerado como un documento público, pues, es el la Ley Adjetiva Penal de nuestra Entidad que establece en su Capítulo de valoración de Pruebas que se entiende por documentos públicos, ya que en el arábigo 269 señala que “Son documentos públicos los que señale como tales el código de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley.”. Luego entonces, atendiendo a tal señalamiento y consultando la Ley Adjetiva Civil en su artículo 132 señala textualmente lo siguiente: “Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...”.*

Bajo este contexto y atendiendo a lo que refiere la autoridad señalada como responsable se desprende que sí tuvo conocimiento de la documental conocida como CURP, aceptando que no le dió valor probatorio porque dicho documento no reunía los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 132, para haber considerarlo un documento público, aludiendo que no existe una seguridad ni certeza legal, presumiendo entonces que al observar dicha documental y ser él el encargado de la impartición de justicia, entonces como servidor público y conforme a lo que le faculta la propia **Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato**, el Licenciado Jorge Esteban Longoria

Angulo, debió agotar lo ordenado en el artículo **28** veintiocho de la ley antes referida, que enuncia:

*“...El Ministerio Público **podrá requerir** informes, colaboración, **documentos** y datos de prueba en general, a las dependencias y entidades de la administración pública de los diversos órdenes de gobierno, y a otras autoridades y personas, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones, las cuales deberán proporcionar la información que les solicite en un término no mayor a tres días hábiles o, en casos urgentes, a veinticuatro horas, salvo causa debidamente justificada...”*

Lo anterior para que la documental que el propio servidor público se hiciera allegar por la autoridad competente cumpliera con los requisitos de documento público y darle cabal valor probatorio, para así acreditar la minoría de edad del quejoso al momento de la comisión del ilícito que se le imputa a la parte lesa y en su momento haber turnado el asunto al ministerio público especializado competente para su investigación.

Refiriendo la propia autoridad que él sólo se limitó a realizar la investigación y comprobar la existencia de datos que establecieron la comisión del hecho delictual, por lo que se acudió al órgano judicial a través del ejercicio de la acción penal, siendo el Juez Penal de Primera Instancia de esta ciudad de León, Guanajuato, a través de la determinación de fecha 26 de junio del año dos mil catorce, misma que fue dirigida a un órgano jurisdiccional no competente por no haber verificado la minoría de edad del quejoso en la fecha que se cometió el ilícito, razón sustentable para que la autoridad señalada como responsable, hubiera en su momento turnado la averiguación previa al agente del ministerio público especializado para su investigación, por lo que al omitir dicha acción el servidor público actuó con falta de diligencia al no agotar los medios de prueba que la ley le faculta.

La omisión del Agente del Ministerio Público en cita violenta lo dispuesto por la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, concretamente los principios rectores establecidos en los artículos 6, 7, 18 y 36 de la misma:

*“**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

*I. El interés superior de la niñez;*

*II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*

*III. La igualdad sustantiva;*

*IV. La no discriminación;*

*V. La inclusión...*

*IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*

*X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;...*

*XII. El principio pro persona;*

*XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y*

*XIV. La accesibilidad...*

***Artículo 7.** Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.*

***Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.*

***Artículo 36.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”*

En el caso en concreto la autoridad, lejos de velar por el interés superior del adolescente, omitió realizar la investigación que era necesaria para cerciorarse de la verdadera edad de la persona, violentando sus derechos que como adolescente tenía.

Sirve como apoyo lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en **Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 172**

[ Americana que obliga a los **Estados** a mantener a los **niños privados de libertad** separados, de implementar programas de educación para los **niños privados de libertad** .**Obligación** estatal adicional, en materia de derecho a la integridad personal de **niños** .**Obligación** estatal de mantener a los **niños privados**]

“172. El Tribunal debe establecer ahora si el **Estado** cumplió, respecto de los **niños**, con las **obligaciones** adicionales que emergen de los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la especial protección que éstos requieren, entre las cuales se encuentran la disposición del artículo 5.5 de la Convención Americana que obliga a los **Estados** a mantener a los **niños privados de libertad** separados de los adultos y, como se dijo anteriormente (supra párr. 161), la especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación, derivadas de una correcta interpretación del artículo 4 de la Convención, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Paraguay ratificó el 3 de junio de 1997 y que entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999. Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los **niños** se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida”

En este sentido, es que este Organismo estima necesario emitir señalamiento de reproche al respecto.

II.- Por lo que respecta al Agente de Policía Ministerial, el quejoso dijo:

“no actuaron diligentemente y así haber observado que el suscrito contaba con una edad de 17 años al momento del hecho que se me imputaba...”

Por su parte el agente de policía ministerial **Luis Enrique Arenas Durán**, aceptó haber realizado las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos dando cumplimiento a las instrucciones que le fueron giradas por el Agente del Ministerio Público, pues manifestó:

“...no estoy de acuerdo con las imputaciones que pretende atribuirme el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que mi actuar en la investigación que se siguió en su contra, fue completamente apegada a derechos humanos...en el mes de octubre de 2013, se me encomendó la investigación del homicidio de una persona...por lo que emprendí diferentes acciones de investigación, a fin de lograr obtener información que pudiera ayudar a esclarecer la identidad del probable responsable del hecho delictivo, dichas acciones consistieron en entrevistas a testigos tanto circunstanciales como presenciales, así como diversas inspecciones. Una vez recabados los diferentes indicios, se llegó a la conclusión de que uno de los probables responsables del homicidio era el actual quejoso, por lo que procedí a rendir mi informe ministerial con la finalidad de dar cumplimiento a las instrucciones giradas por el agente del Ministerio Público Especializado en Investigación de Homicidio número 19 de la ciudad de León, Guanajuato, concluyendo con ello mi participación en la averiguación de referencia. Así pues, es claro que en ningún momento incurrí en alguna conducta violatoria de derechos humanos del ahora quejoso, pues solamente me ceñí a realizar la investigación que se me encomendó con motivo del hecho delictivo ya señalado.

Tal señalamiento, se corroboró con el oficio número 491 /UEIH/2014 (foja 278), de fecha 18 de junio del año 2014, en el que además se aprecia haberle informado al fiscal que el quejoso el día en que se cometió el ilícito tenía la edad de 18 dieciocho años, pues se lee: “...se pudo establecer la plena identidad de los ahora probables responsables de los hechos donde resultara lesionado y posteriormente perdiera la vida la persona que se encuentra identificada con el nombre de XXXXXXXX...fueron quienes responden a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXX... y quien el día de los hechos contaba con 18 años con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1995...”.

Ante tales probanzas, es dable presumir que el agente de policía ministerial a pesar de tener conocimiento de la fecha de nacimiento de XXXXXXXXXXXXXXXX y contar con el Registro Nacional de Población a nombre del mismo, otorgó al agente del Ministerio Público información deficiente para la investigación, pues si bien se considera la manifestación del señalado como responsable al decir que se limitó a realizar la investigación que fuera requerida por el Ministerio Público, la misma fue incorrecta.

Por lo que se resalta que lo sostenido el agente del a policía ministerial **Luis Enrique Arenas Durán** en cuanto a que él realizó las diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, no dio cabal cumplimiento con lo establecido por la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato** en su artículo 35 treinta y cinco fracciones II y IV, que dicen:

“La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones...

II. Investigar los hechos denunciados o querellados, bajo la conducción y mando del Ministerio Público...

IV. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados o querellados y la identidad de los inculcados, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público...

Consiguientemente, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra del agente de Policía Ministerial **Luis Enrique Arenas Durán**, esto respecto a la **Violación de los Derechos de niñas, niños y adolescentes**, que se dolió XXXXXXXXXXXXXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del **Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Homicidios** de León, Guanajuato, licenciado **Jorge Esteban Longoria Angulo**; lo anterior en cuanto a la **Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes** de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del **agente de Policía Ministerial** de León, Guanajuato, **Luis Enrique Arenas Durán**, lo anterior en cuanto a la **Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes** de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.